EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL BANCO DE DESARROLLO DE EL SALVADOR, San Salvador, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTA la solicitud de información bajo el número de referencia BANDESAL-2019-0026, recibida a través del portal de transparencia de la Oficina de Información y Respuesta de este Banco en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, interpuesta por la señora en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, por medio de la cual solicitó la información siguiente:

1) No de créditos o financiamientos a PYMES, y montos, desde la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias y del Registro de Garantías Mobiliarias, es decir a partir del 14 de octubre del 2014.

2) De los créditos o financiamientos anteriores, ¿cuantos han sido inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias?

3)Garantías más utilizadas por las PYMES

El suscrito oficial de Información advierte que en la solicitud no viene la firma de la solicitante que estipula tanto el Art. 66 de la LAIP, el art.74 inc. Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, 54 literal “d” del Reglamento a la Ley de acceso a la información; Al respecto, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:**

PREVENIR: A la solicitante para que, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de su notificación, subsane esta prevención en el sentido de que haga constar su firma en su solicitud de conformidad con lo estipulado en el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos,
NOTIFIQUESE**.”””**

Notificándose el proveído antes mencionado a las a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, concediéndose diez días hábiles desde esa fecha hasta el veintiocho de noviembre del presente año, para que subsanara la prevención realizada, en virtud de lo anterior y en razón que no se ha pronunciado el usuario para subsanar, es necesario declarar inadmisible la solicitud con base a lo establecido en el inciso cuarto del Art. 66 de la Ley de acceso a la Información Pública, en ese sentido esta Unidad, **RESUELVE:**

DECLARASE INADMISIBLE, la solicitud presentada la señora
por las razones antes expuestas, queda expedito el derecho del ciudadano solicitante de presentar una presentar una nueva solicitud para reiniciar el trámite. **NOTIFÍQUESE.”””**

VLADIMIR MARCIANO

OFICIAL DE INFORMACION

Unidad de Acceso a la Información Pública